



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, noviembre veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: CLAUDIA PATRICIA ARMENTA LONDOÑO
Demandado: ALVARO JOSE VEGA OSPINO
Radicado: 20001-31-10-002-2021-00167

La señora CLAUDIA PATRICIA ARMENTA LONDOÑO, a través de apoderado, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL contra ÁLVARO JOSÉ VEGA OSPINO, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, observa las siguientes irregularidades:

El poder que aporta el apoderado de la demandante va dirigido a la obtención del divorcio de matrimonio civil, y la demanda en estudio va dirigida a obtener la liquidación de la sociedad conyugal, puesto que mediante providencia de fecha nueve (9) de junio de 2022 este despacho declaró el divorcio. En tal sentido se le solicita al togado corregir este error.

Esta judicatura encuentra que dentro del acápite de activos de la sociedad conyugal se discrimina un inmueble ubicado en la Manzana 18 casa-lote9 ciudadela 450 años de la ciudad de Valledupar con Matricula Inmobiliaria N°190-92412, pero de los anexos aportados se observa que el certificado de tradición y libertad no está completo y el mismo no está actualizado.

Respecto a los bienes muebles esto es automóvil y motocicleta relacionados como activos, esta agencia judicial encuentra que, si bien se aporta una consulta del RUNT, la misma no acredita el título de propiedad de los mismos. Por lo que se le solicita al memorialista aporte título que acredite en cabeza de quien están los bienes muebles relacionados como activos.

Por otra parte, encuentra esta titular que la demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que señala que el demandante al presentar la demanda deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

Con fundamento en el Artículo 82 numeral 4, artículo 90 numeral 1, 2 del Código General del Proceso y el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe inadmitirse la demanda y concederle a la interesada un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

Así mismo se le advierte a la parte interesada que el escrito que subsana la demanda debe ser enviado simultáneamente al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
Juez.

NESM

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8952082ed34f011cb062a3c367416b389812177793341284216eb52ae1f5b32f**

Documento generado en 29/11/2022 05:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>